

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-467

2021-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de mutuo acuerdo por los señores DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Y GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ DE LOS RIOS, por conducto de apoderado judicial.

Sería del caso pronunciarse el despacho sobre una aparente recusación producto de un impedimento, conforme al numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., para conocer este funcionario de la presente demanda, como quiera que uno de los cónyuges labora al servicio de la rama judicial en este despacho judicial; pero ello no sucede, porque la acción impetrada se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, de suerte que no existe contienda alguna entre los cónyuges para la declaratoria de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído.

En consecuencia, como la demanda, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84-1 y 89, inc. 2º del C.G.P.), se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 15 del art. 22 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de mutuo acuerdo por los señores DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Y GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ DE LOS RIOS, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR notificarles este auto al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, portador de la tarjeta profesional número 216.560 del C. S. de la Judicatura, para que represente en este asunto a los demandantes en calidad de apoderado judicial en virtud del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario